

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Mtro. Gerardo Octavio Solís Gómez, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 21793/LVII/07.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- Se expide la Ley del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tiene por objeto la investigación, restauración, conservación, mejoramiento, identificación, acrecentamiento, aprovechamiento y difusión de los bienes y áreas de protección integrantes del patrimonio cultural y natural del Estado, a efecto de implementar y desarrollar las acciones y mecanismos que permitan su protección y preservación para el presente y futuro de las generaciones, con excepción de las materias reservadas a la Federación, respecto de todos aquellos bienes que formen parte del patrimonio nacional, para lo cual se observarán las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2. Los gobiernos estatal y municipal podrán auxiliar y colaborar con la Federación mediante el establecimiento de mecanismos de participación conjuntos establecidos en la presente ley, respecto de aquellos bienes que forman parte del patrimonio nacional.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. **ÁREA DE PROTECCIÓN:** Parte integrante del Patrimonio Cultural y Natural del Estado y se considera como el espacio definido y delimitado dentro de los planes de desarrollo urbano y los programas de ordenamiento ecológico local y municipal, donde se localizan áreas, sitios, predios y edificaciones de valor cultural, histórico o artístico. Dicho espacio queda sujeto a acciones de carácter técnico, científico, jurídico o social a efecto de preservarlo, conservarlo o mejorarlo para evitar su deterioro, así como el de los bienes y áreas de protección integrantes del patrimonio cultural del Estado asentados en dicho territorio;

II. **CONSEJO:** El Consejo Técnico del Patrimonio Cultural del Estado, dependiente de la Secretaría de Cultura;

III. **COMITÉS:** Los Comités Consultivos Regionales del Patrimonio Cultural del Estado;

IV. **PROGRAMA ESTATAL DE TURISMO CULTURAL.** Programa estatal de impulso al turismo cultural de las 12 regiones del Estado de Jalisco, que deberá hacerse con las entidades relacionadas y mediante un convenio estratégico renovable cada año.

V. **CATÁLOGO:** Lista detallada y documentos gráficos que contiene el Registro Único de los Bienes afectos al Patrimonio Cultural y Natural, en el que se describen sus características y valores particulares;

VI. INVENTARIO DE BIENES CULTURALES Y NATURALES PERTENECIENTES AL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS: El registro sistemático, ordenado y detallado de bienes muebles o inmuebles culturales pertenecientes al Estado y sus municipios, ya sea dentro del dominio público o privado;

VII. PROTECCIÓN: El conjunto de acciones y medidas necesarias de carácter científico, técnico y jurídico para mantener la integridad de los bienes y valores afectos al patrimonio cultural y natural, frente a los distintos agentes que pueden poner en riesgo su conservación; entre dichas acciones, se consideran de manera enunciativa, más no limitativa, la identificación, preservación, conservación, restauración, rehabilitación, reestructuración, utilización, administración, exhibición, adaptación, recuperación, rescate, investigación, fomento, divulgación, enseñanza, valoración, vinculación, promoción, difusión, estímulo y enriquecimiento de los bienes y valores del patrimonio cultural.

VIII. INTERVENCIÓN: Cualquier alteración o modificación que se haga al bien considerado patrimonio cultural o natural.

En el caso áreas de protección, se implementarán además acciones de planeación, conservación y mejoramiento urbano o preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Para el caso de los bienes de interés nacional, se observarán las medidas de protección que dicten las dependencias federales competentes en la materia y las que se establezcan, a través de la coordinación y colaboración que al efecto se realice con las autoridades locales o municipales;

IX. CATÁLOGO: Conjunto de datos de identificación del bien considerado patrimonio cultural o natural.

X. REGISTRO: Registro Único del Patrimonio Cultural del Estado y Natural;

XI. SECRETARÍA: La Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco;

XII. SEMADES: Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable;

XIII. VALOR HISTÓRICO: La cualidad que poseen aquellos bienes de valor cultural que están vinculados a una etapa o acontecimiento de trascendencia para el Estado, sus municipios o la sociedad y que puede ser:

a) La obra de los Beneméritos del Estado de Jalisco;

b) El material escrito, fotográfico o audiovisual contenido en medios magnéticos, digitales o cinematográficos;

c) Emblemas y composiciones representativos del Estado: El escudo de Armas de conformidad a lo establecido por la Ley sobre el Escudo de Armas del Estado de Jalisco, el Himno del Estado de Jalisco, la heráldica y símbolos representativos de los municipios, toda obra artística que sea declarada, para uso oficial del Estado, un municipio o una localidad; y

d) Valores socioculturales: Los conjunto de creencias, idearios y valores, de carácter político, social, cultural y económico de la sociedad en general o de un grupo social o étnico del Estado.

XIV. VALOR ARTÍSTICO: La cualidad que poseen aquellos bienes producto de la creatividad del ser humano, expresión de valores, ideas y sentimientos, como son:

a) Bellas artes: La pintura, escultura, arquitectura, música, danza y literatura;

b) Oficios artesanales: La actividad tradicional de una persona, familia o un grupo social, consistente en la elaboración manual de obras producto de la creatividad y transformación artística de diversos materiales;

- c) Trajes típicos: Las vestimentas simbólicas o alegóricas representativas del Estado, regiones o de un grupo social o étnico;
- d) Idiomas: Español, Náhuatl, Wizárika y demás lenguas nativas;
- e) Bienes tradicionales: Los bienes muebles e inmuebles, que sean representativos de la creatividad o valores de un grupo cultural determinado;
- f) Festividades populares: conjunto de actividades de originalidad cultural, religioso o de alto contenido simbólico que contengan valores de representatividad de los principios tradicionales de la sociedad o un grupo, tales como posadas, fiestas patronales y día de muertos;
- g) Sabiduría popular: Los refranes, leyendas, cuentos, historias y las tradiciones orales afines a ésta; y
- h) Las demás manifestaciones y expresiones artísticas.

XV. VALOR CIENTÍFICO O TECNOLÓGICO: Los bienes cuya existencia esté vinculada con una población, una institución académica o científica, un testimonio material o un documento y que sean considerados como tales por estar relacionados con la vida académica, científica o tecnológica de la sociedad jalisciense y por ello deban ser objeto de preservación.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en esta ley, son aplicables supletoriamente y en su orden:

- I. La Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural;
- II. La Convención para la Protección del Patrimonio Inmaterial;
- III. La Convención para la Protección de la Diversidad de Contenidos Culturales y Expresiones Artísticas;
- IV. Los demás tratados, acuerdos y convenciones internacionales suscritos por México, relativos a la materia que trata esta ley;
- V. El Código Civil del Estado de Jalisco;
- VI. La Ley de Fomento a la Cultura;
- VII. La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente;
- VIII. La Ley de Desarrollo Urbano;
- IX. La Ley que regula la administración de Documentos Públicos e Históricos;
- X. Los programas estatales de protección al patrimonio cultural;
- XI. Los programas municipales de protección al patrimonio cultural;
- XII. Los reglamentos que expida la Secretaría de Cultura que resulten aplicables en esta materia; y
- XIII. Las demás legislación aplicable.

CAPÍTULO II

Del Patrimonio Cultural y Natural del Estado y de sus Municipios

Artículo 5. Son bienes considerados patrimonio cultural y natural del Estado y sus Municipios, los determinados expresamente en esta Ley o los declarados como tales, por la autoridad competente en los términos de la misma.

Artículo 6. El patrimonio cultural y natural es el conjunto de manifestaciones producto de la obra conjunta o separada del hombre y de la naturaleza, que contengan relevancia histórica, estética, paisajística, arquitectónica, urbanística, artística, literaria, pictográfica, tradicional, etnológica, científica, tecnológica e intelectual para la sociedad; en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley.

Artículo 7. Por determinación de esta ley el patrimonio cultural y natural del Estado y de sus municipios se conforma por:

I. Los bienes inmuebles y zonas de protección determinados e identificados en los planes de desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico y el inventario de bienes culturales;

II. Los bienes inmuebles del dominio público o privado destinados al uso común o a un servicio público;

III. Los bienes muebles tales como:

a) Los documentos, manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes, así como las colecciones de estos bienes;

b) Las colecciones científicas, técnicas, de armas, numismáticas o filatélicas;

c) Los archivos, sonoros y audiovisuales, fono grabaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro material que contenga imágenes y sonidos de la localidad, incluyendo las producciones de las televisoras, grabaciones independientes y particulares que reflejen el acontecer cotidiano, las relaciones sociales, tradiciones, costumbre de la memoria colectiva de los jaliscienses;

d) El mobiliario con valor artístico o histórico; y

e) Obras artísticas, pictográficas, artesanales, esculturas y murales.

IV. La hidrografía, orografía, toponimia y nomenclaturas históricas de los asentamientos humanos y de las regiones; y

V. Los valores artísticos que conforman la cultura popular, folclore, festividades populares y todo aquello producto de la actividad del ser humano en nuestro Estado.

Artículo 8. Bajo los términos del artículo que precede, se implementará un Programa Estatal de Turismo Cultural. Entendiendo por Turismo Cultural aquel viaje turístico motivado por conocer, comprender y disfrutar el conjunto de rasgos y elementos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o grupo social de un destino específico¹.

CAPÍTULO TERCERO **De la Competencia y Coordinación entre las Autoridades**

Artículo 9. La aplicación de esta Ley corresponde a:

I. El Titular del Poder Ejecutivo;

II. La Secretaría;

III. SEMADES

IV. El Consejo;

¹ Estudio de viabilidad del turismo cultural Secretaría de Turismo, 2001

V. Las Comisiones;

VI. Las demás autoridades estatales, en el ámbito de su competencia; y

VII. Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia.

Las autoridades estatales y municipales aplicarán las disposiciones de esta ley, observando la concurrencia de la legislación federal en materia de patrimonio cultural.

Artículo 10. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo:

I. Coordinar las acciones tendientes a la investigación, restauración, conservación, mejoramiento, identificación, acrecentamiento y difusión de los bienes integrantes del patrimonio cultural del Estado;

II. Emitir y publicar el Programa Estatal de Protección del Patrimonio Cultural y Natural;

III. Publicar los planes parciales que se expidan para las áreas de protección, autorizados por los gobiernos municipales;

IV. Emitir y publicar las declaratorias de los bienes que formen parte del patrimonio cultural del Estado, previo dictamen del Consejo;

V. Celebrar convenios y acuerdos con la Federación, Ayuntamientos, personas físicas o jurídicas o demás entidades federales, estatales o municipales, con el fin de cumplir con el objeto de la presente Ley y apoyar los objetivos que se establezcan en los diversos planes y programas para la protección del patrimonio cultural del Estado;

VI. Expedir y publicar los reglamentos y demás disposiciones normativas tendientes a la restauración, conservación y difusión de los bienes integrantes del patrimonio cultural del Estado;

VII. Expedir y publicar el reglamento del Consejo;

VIII. Preservar y promover las manifestaciones de la cultura local y la de los grupos indígenas asentados en territorio del Estado;

IX. Apoyar a los ayuntamientos en el incremento del patrimonio cultural mediante el estímulo de aquellas obras que cumplan los requisitos previstos por esta ley, tales como monumentos, bustos, conjuntos escultóricos, placas conmemorativas, plazas, plazoletas, paseos o elementos de ornato;

X. Apoyar a los municipios en las acciones de rescate, remozamiento y restauración de aquellos bienes que integren su patrimonio cultural y natural;

XI. Difundir y promover el conocimiento y valoración del Escudo del Estado, en los términos de la Ley sobre el Escudo de Armas del Estado de Jalisco; y

XII. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, lo siguiente:

I. Administrar los bienes y áreas de protección que conforman el patrimonio cultural y natural del Estado;

II. La investigación, identificación y difusión de los bienes integrantes del patrimonio cultura y natural del Estado, así como formular, promover y coordinar las actividades y acciones tendientes a su restauración, conservación, mejoramiento y acrecentamiento;

- III. Elaborar el proyecto del Programa Estatal de Protección del Patrimonio Cultural y Natural y someterlo a consideración del Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación y publicación;
- IV. Ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección del Patrimonio Cultural y Natural, conforme a las disposiciones de esta ley y demás normatividad aplicable;
- V. Gestionar los convenios de coordinación y colaboración a que se refiere el párrafo V del artículo que antecede;
- VI. Promover, en coordinación con los entidades estatales y municipales, la constitución de organismos sociales que coadyuven en el cumplimiento del objeto de la presente Ley, fomenten los valores culturales del Estado y Municipios y apoyen sus actividades culturales;
- VII. Otorgar o negar las autorizaciones relativas a intervenciones de bienes del dominio público o privado integrantes del patrimonio cultural y natural del Estado conforme a esta ley;
- VIII. Ejecutar, las obras necesarias para la restauración, conservación o mejoramiento de los bienes y zonas de protección afectos al patrimonio cultural y natural del Estado, en caso de notorio deterioro o peligro de pérdida de los mismos, podrá ordenar la ejecución de medidas preventivas que tiendan a su salvaguarda, hasta en tanto no se emitan los dictámenes necesarios por el Consejo;
- IX. Coordinarse con la Procuraduría de Desarrollo Urbano y la SEMADES en la recepción y atención de las solicitudes y denuncias relacionadas con el patrimonio cultural y natural del Estado;
- X. Coordinar acciones con la SEMADES y las dependencias estatales encargadas del ordenamiento y planeación de los asentamientos humanos, para restaurar, conservar y mejorar los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio cultural y natural del Estado;
- XI. Llevar a cabo las medidas necesarias para descentralizar a los municipios la protección de los bienes afectos del patrimonio cultural y natural del Estado que se encuentran localizados en sus territorios;
- XII. Proporcionar a las dependencias estatales y municipales, previa solicitud o convenio, la información requerida sobre la delimitación de las áreas de protección, inventarios, catálogos, estudios, normas básicas, criterios, asesorías y demás elementos que les permitan estructurar los mecanismos de control y reglamentación relativos al patrimonio cultural en el ámbito de sus competencias;
- XIII. Fomentar la capacitación de los recursos humanos para la especialización en restauración, conservación y mejoramiento del patrimonio cultural del Estado;
- XIV. Apoyar la conformación de agrupaciones culturales para que promuevan libremente los valores y talentos;
- XV. Mantener permanentemente actualizado el Registro, a efecto de que pueda ser consultado pública y libremente por los municipios, entidades públicas, organismos sociales y particulares, que realicen acciones de restauración, conservación y mejoramiento del patrimonio cultural y natural o tengan interés en su integración, acrecentamiento o difusión;
- XVI. Revisar y establecer de manera conjunta con la SEMADES y la dependencia estatal en materia de ordenamiento y planeación de los asentamientos humanos, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y las medidas para salvaguardar las áreas de protección y sus respectivas delimitaciones;
- XVII. Hacer las observaciones a los planes parciales y municipales de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico, a fin de que sean congruentes con el Programa Estatal de Protección del Patrimonio Cultural y Natural;

XVIII. Realizar visitas de verificación sobre el cumplimiento de la presente Ley a los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio cultural y natural del Estado o que se pretendan integrar como tales;

XIX. Promover en coordinación con el Consejo, estímulos fiscales para propietarios o poseedores de bienes y áreas de protección afectos al patrimonio cultural y natural del Estado;

XX. La Secretaría podrá delegar al Consejo o a las Comisiones, previo acuerdo y según el ámbito de su competencia, cualquiera de las facultades que esta Ley le otorga; y

XXI. Las demás atribuciones que le confieran este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

Artículo 12. La Secretaría podrá solicitar a las autoridades municipales la suspensión y clausura de obras de restauración, conservación y mantenimiento de bienes con valor artístico o histórico, siempre que contravengan lo dispuesto por esta Ley o demás normatividad aplicable o que pongan en peligro las cualidades del bien protegido.

Artículo 13. La Secretaría es la instancia de consulta y vinculación entre las entidades públicas federales, locales o municipales competentes en la materia, los organismos de la sociedad civil y los particulares, a los que podrá convocar a reuniones en casos concretos.

Artículo 14. La Secretaría podrá solicitar, con base en dictámenes técnicos, la intervención de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, a efecto de que promueva las siguientes acciones:

I. La nulidad de autorizaciones, licencias o permisos que contravengan las determinaciones de usos y destinos derivados de los planes y programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico y de protección al patrimonio cultural y natural; y

II. Solicitar la nulidad de los actos, acuerdos, convenios o contratos a que se refiere la presente Ley en materia de desarrollo urbano.

Las entidades estatales y municipales están obligadas a dar la información que les requiera la Procuraduría de Desarrollo Urbano, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. Para los efectos de la presente Ley, la Procuraduría de Desarrollo Urbano, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Gestionar ante la entidad pública estatal o municipal competente y en su caso, ante los tribunales administrativos, la nulidad de licencias o permisos relativos a intervenciones de bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural o natural, cuando se contravenga lo establecido por la presente Ley o demás normatividad aplicable;

II. Solicitar con base en un dictamen técnico y como medida de salvaguarda, la suspensión de obras o acciones de intervención en bienes o áreas de protección integrantes del patrimonio cultural o natural que no reúnan las condiciones requeridas o que se ejecuten o traten de ejecutar sin las autorizaciones y requisitos establecidos por la presente ley, los Programas Estatal y Municipal de Protección del Patrimonio Cultural y Natural o demás normatividad aplicable; y

III. Las demás disposiciones que le otorgue la presente Ley, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco o demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. Para los efectos de la presente Ley, la Procuraduría de Desarrollo Urbano, tendrá las siguientes atribuciones:

Gestionar ante la entidad pública estatal o municipal competente y en su caso, ante los tribunales administrativos, la nulidad de licencias o permisos relativos a intervenciones de bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural o natural, cuando se contravenga lo establecido por la presente

Ley o demás normatividad aplicable, particularmente la preservación del entorno de los bienes declarados patrimonio.

Artículo 17. Son atribuciones de los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia:

I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y revisar las acciones de investigación, restauración, conservación, mejoramiento, identificación, acrecentamiento y difusión de los bienes afectos a su patrimonio cultural, a través de los planes y programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico y de protección al patrimonio cultural y natural municipales;

II. Conservar, investigar y fomentar las manifestaciones culturales propias del municipio;

III. Determinar en coordinación con el Consejo los límites, características y restricciones de las áreas de protección en el Municipio a efecto de que el Ayuntamiento las incluya dentro de los planes y programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico y de protección cultural;

IV. Realizar el inventario, catálogo y dictámenes de determinación de los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio cultural y natural del municipio, para que la Secretaría lo integre en un solo documento e inscribirlo en el Registro;

V. Presentar ante el Consejo y la Secretaría sus propuestas de declaratorias de bienes y áreas de protección del patrimonio cultural y natural;

VI. Solicitar al Consejo y a la Secretaría, según corresponda, la asesoría y apoyo técnico que requiera para ejecutar las acciones de identificación, restauración, conservación y mejoramiento de bienes y áreas de protección afectos al patrimonio cultural y para elaborar sus programas y planes municipales, a fin de autorizarlos, ejecutarlos, controlarlos, evaluarlos y revisarlos conforme a los convenios de coordinación que celebre con las entidades del Poder Ejecutivo;

VII. Expedir las licencias municipales que se requieran para llevar a cabo intervenciones que impliquen restauración, conservación, mejoramiento o demolición de un bien declarado patrimonio cultural, lo anterior en coordinación con las entidades estatales y federales competentes, previo dictamen que emita el Consejo, conforme a disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Realizar obras necesarias para ocultar aquellos elementos tales como postes, líneas de luz, cables telefónicos y de servicio de televisión, entre otros, que pongan en riesgo y contaminen visualmente un bien o área de protección del patrimonio cultural o natural, previa autorización y en coordinación con las entidades federales competentes;

IX. Celebrar con el Poder Ejecutivo, la Federación, los estados de la República Mexicana y demás Ayuntamientos del Estado de Jalisco, los convenios y acuerdos necesarios para apoyar los objetivos y prioridades propuestos en los programas y planes municipales con relación a los bienes y áreas de protección afectos a su patrimonio cultural;

Tratándose de monumentos históricos, artísticos y arqueológicos de carácter federal dentro de su jurisdicción, los ayuntamientos deberán observar los lineamientos generales de coordinación y colaboración con las entidades federales en la materia;

X. Establecer en sus leyes de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, estímulos para los propietarios o poseedores de bienes y áreas de protección que estén declarados e inscritos en el Registro, que cumplan con lo establecido dentro de la presente Ley con relación a la restauración, conservación y mejoramiento de los mismos;

XI. Promover inversiones y acciones que tiendan a conservar, mejorar y acrecentar los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio cultural y natural;

XII. Promover la constitución y participación de organismos sociales que se vinculen con el cumplimiento de los fines de la presente Ley y realizar convenios y acuerdos con éstos, a efecto de apoyarlos para el desarrollo de sus actividades;

XIII. Coordinar y promover en conjunto con entidades federales, la participación de organismos sociales en actividades de vigilancia, restauración, conservación y mejoramiento de los bienes y zonas de propiedad federal;

XIV. Fomentar la participación de organismos sociales en la formación de conciencia de los particulares en la vigilancia, restauración, conservación, mejoramiento y acrecentamiento del patrimonio cultural y en la instalación de museos regionales o comunitarios;

XV. Acrecentar el patrimonio cultural y natural del municipio mediante el estímulo de aquellas obras que cumplan los requisitos previstos por esta ley, tales como monumentos, bustos, conjuntos escultóricos, placas conmemorativas, plazas, plazoletas, paseos o elementos de ornato. Los ayuntamientos libremente elegirán y edificarán las obras previstas en esta fracción, siempre que cuenten con el proyecto ejecutivo correspondiente y los recursos necesarios para concluir las. De igual forma, deberán garantizar en sus respectivos presupuestos de egresos, de forma permanente, los recursos necesarios para la conservación y, en su caso, remozamiento de las mismas;

XVI. Ejercer las acciones de rescate, remozamiento y restauración de aquellos bienes que integren el patrimonio cultural y natural del municipio; y

XVII. Las atribuciones que le otorguen esta ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 18. Los ayuntamientos deberán expedir su reglamentación y normatividad relativa al patrimonio cultural y natural de su municipio.

Artículo 19. Las entidades estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, se coordinarán entre sí, a efecto de lograr el cumplimiento de los planes y programas de protección al patrimonio cultural y natural expedidos conforme a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO III De la Coordinación y Colaboración con las Entidades Federales

Artículo 20. Los gobiernos estatal y municipal promoverán la suscripción de acuerdos o convenios de cooperación y coordinación con las entidades federales competentes, que permitan conjuntar esfuerzos, implementar acciones y ejercer efectivamente las respectivas facultades, a efecto de cumplir adecuadamente con los objetivos y fines de la presente Ley.

Artículo 21. Cuando dentro del ámbito estatal o municipal se localicen monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y zonas de monumentos de competencia federal, las entidades federales, locales o municipales podrán celebrar acuerdos o convenios de cooperación y coordinación para:

I. Construir, restaurar o mejorar edificios, a efecto de exhibir monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;

II. Colaborar en la restauración, conservación y mejoramiento de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y zonas de monumentos;

III. Auxiliar a los inspectores de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y zonas de monumentos, cuando éstos así lo soliciten;

IV. Negar cualquier licencia de obra en las colindancias o en las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, sin la previa autorización de la entidad federal competente;

V. Promover la formación de organismos de la sociedad civil o en su caso, la unión de campesinos, para que sean considerados como órganos auxiliares que impidan el saqueo, deterioro o destrucción monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y zonas de monumentos y que establezcan museos regionales;

VI. Suspender las obras que en casos urgentes puedan constituir saqueo, daño, deterioro o destrucción de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y zonas de monumentos, notificándolo a la autoridad competente a la brevedad posible; y

VII. Realizar las demás acciones y medidas que al efecto acuerden las entidades federales, locales o municipales.

CAPÍTULO III De la Participación Ciudadana

Artículo 22. Cualquier ciudadano u organismo de la sociedad civil podrá denunciar ante las entidades federales, estatales o municipales competentes, cualquier violación a la normatividad, reglamentación, planes y programas en materia del patrimonio cultural y natural respecto de los bienes y áreas de protección afectos al mismo.

Una vez presentada la denuncia, la entidad competente deberá comprobar a la brevedad posible la situación que se da a conocer, a efecto de que tomen las acciones y medidas necesarias conforme a lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. Los particulares pueden promover, ante la entidad estatal o municipal correspondiente, la iniciación del procedimiento para declarar a un bien o área como parte integrante del patrimonio cultural y natural en los términos de la presente Ley.

Artículo 24. Las entidades estatales y municipales podrán suscribir acuerdos, convenios y contratos con los particulares y con los organismos de la sociedad sociales, a efecto de coordinar acciones y medidas que permitan dar cumplimiento a lo establecido por la presente Ley.

Artículo 25. Son organismos de consulta y apoyo para la aplicación del presente ordenamiento:

I. Los consejos y patronatos estatales o municipales entre cuyos fines se encuentren la investigación, restauración, conservación, mejoramiento, identificación, acrecentamiento y difusión de los bienes integrantes del patrimonio cultural y natural del Estado;

II. Las asociaciones vecinales o de colonos registrados ante el Ayuntamiento, que entre sus fines, se constituyan para la restauración, conservación y mejoramiento del patrimonio cultural y natural del Estado;

III. Los colegios y las asociaciones de profesionistas relacionadas con el objeto de esta Ley;

IV. Las cámaras de la industria de la construcción, los sindicatos y similares que tengan relación con la protección al patrimonio cultural y natural del Estado; y

V. Las instituciones de educación superior e investigación en el Estado.

Para efectos del presente artículo, los organismos de consulta y de apoyo deberán registrarse ante la Secretaría o la entidad municipal respectiva.

Artículo 26. Los organismos de consulta y apoyo tendrán las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar a las entidades estatales o municipales en la restauración, conservación y mejoramiento de los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio cultural y natural del Estado;

II. Presentar propuestas, ante la entidad estatal o municipal que corresponda; a efecto de identificar y declarar un bien o área como parte integrante del patrimonio cultural y natural del Estado, así como implementar acciones de restauración, conservación, mejoramiento del mismo;

III. Participar en la formulación de los planes o programas estatales y municipales de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico o de patrimonio cultural y natural, con relación a los bienes afectos al mismo;

IV. Realizar acuerdos, convenios o contratos entre sí, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por la presente Ley;

V. Implementar acciones en materia educativa entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia del patrimonio cultural y natural del Estado y fomentar la difusión del mismo;

VI. Las demás que les otorguen la presente Ley demás normatividad aplicable.

Artículo 27. Los organismos de consulta y apoyo deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Estar debidamente registrados ante la Secretaría o la entidad municipal que corresponda; y

II. Constituirse conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Técnico del Patrimonio Cultural y Natural del Estado

Artículo 28. El Consejo es una instancia del Poder Ejecutivo, dependiente de la Secretaría de Cultura y responsable de llevar a cabo los procedimientos para la aplicación de esta ley.

Artículo 29. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar de manera conjunta con las entidades estatales y municipales, los estudios necesarios para determinar los bienes y áreas de protección dentro de la zonificación que se autorice en los planes o programas estatales y municipales de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico;

II. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con las entidades federales para elaborar los estudios necesarios que determinen los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y zonas de monumentos de carácter federal, a efecto de que se incluyan en los planes y programas de protección al patrimonio cultural y natural, los criterios y medidas determinados por las entidades federales;

III. Proponer a la Secretaría las normas técnicas, especificaciones, proyectos, dictámenes técnicos, diagnósticos, estudios y los criterios generales para la realización del inventario y catálogo del patrimonio cultural y natural del Estado;

IV. Realizar, en conjunto con la Secretaría, la supervisión de las intervenciones que se realicen a los bienes afectos al patrimonio cultural y natural;

V. Emitir opinión técnica respecto de los permisos y licencias que concedan las entidades federales, estatales o municipales relativas al patrimonio cultural y natural del Estado;

VI. Emitir opinión técnica y participar en la formulación del Programa Estatal de Turismo Cultural, planes, programas, estudios, reglamentos, proyectos y otras actividades que promuevan las entidades federales, estatales y municipales que afecten al patrimonio cultural y natural del Estado;

VII. Emitir, a solicitud de terceros, los dictámenes técnicos y opinar con base en ellos ante las entidades municipales competentes, sobre la procedencia de otorgar o negar licencias o permisos relativos a las intervenciones de bienes inmuebles y áreas de protección integrantes del patrimonio cultural y natural del Estado;

VIII. Elaborar el dictamen técnico para la expedición y en su caso, revocación de las declaratorias que incorporan un bien o área de protección al patrimonio cultural y natural del Estado;

IX. Emitir opinión técnica relativa a cualquier situación que afecte los bienes y áreas de protección del patrimonio cultural y natural del Estado;

X. Coordinar a los Comités y ser el enlace con la Secretaría respecto de las determinaciones, proyectos y propuestas que emitan los mismos;

XI. Proponer al Titular del Ejecutivo el reglamento para el dictamen y declaración de bienes que integren el Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Jalisco;

XII. Previo a declarar un bien Patrimonio Cultural o Natural del Estado de Jalisco, solicitar a las autoridades federales competentes su estimación si lo que se pretende declarar es o no considerado de interés nacional;

XIII. Proponer al Titular del Ejecutivo, tenga a bien declarar bienes como Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Jalisco;

XIV. Las demás que le otorgue esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30. El Consejo estará conformado de la siguiente manera:

I. Junta de Gobierno;

II. Dirección General; y

III. Los Comités.

Artículo 31. La Junta de Gobierno será el órgano supremo del Consejo, representándolo para todo efecto legal y siendo el administrador del patrimonio general. La representación de la Junta de Gobierno para la celebración de todo acto o negocio jurídico que deba realizarse en el desempeño de las funciones que al Consejo le confiere la presente Ley, le corresponderá al Director.

Artículo 32. La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. Un Presidente Honorario que será el Titular del Poder Ejecutivo;

II. Un Presidente Ejecutivo quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo de entre los miembros de la Junta de Gobierno y un suplente;

III. Un Secretario que será el Director, quien contará sólo con voz y tendrá a su cargo el manejo inmediato de las sesiones;

IV. Siete vocales que serán los Titulares o a quienes éstos designen en su representación, de las siguientes dependencias:

a) Procuraduría de Desarrollo Urbano;

b) Secretaría Promoción Económica;

c) Secretaría de Turismo;

d) Secretaría de Educación;

e) Secretaría de Cultura;

f) Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable; y

g) Consejo Estatal para la Cultura y las Artes

Los miembros de la Junta de Gobierno contarán con voz y voto en las sesiones de la misma.

V. A invitación expresa por parte del Presidente Ejecutivo con derecho a voz:

- a) Los representantes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal cuya competencia se vincule con la esencia del Consejo;
- b) Los representantes de las Instituciones de Educación Superior en el Estado; y
- c) Otras entidades de los sectores público, privado o social.

Por cada vocal titular, habrá un suplente que será designado por el Titular de la entidad, representante del organismo o asociación correspondiente.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico, por lo tanto no remunerado, salvo el del Director.

Artículo 33. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en congruencia con los planes y programas estatales en materia de protección al patrimonio cultural y natural, las políticas generales que deberá seguir el Consejo, así como definir las prioridades del mismo;
- II. Aprobar el presupuesto y programa anual de trabajo;
- III. Analizar y en su caso aprobar los informes de trabajo del Consejo y de los Comités;
- IV. Conocer y aprobar los acuerdos, convenios y contratos que hayan de celebrarse con entidades federales, estatales o municipales;
- V. Expedir el reglamento interior del Consejo; y
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34. La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente de manera trimestral, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando para ello sea convocada. En ambos casos, para la validez de las sesiones, se requerirá que la convocatoria haya sido suscrita por el Presidente Ejecutivo y que hubiesen asistido la mitad más uno de sus miembros. Asimismo, la Junta podrá sesionar en segunda convocatoria con los miembros que asistan.

Los acuerdos de la Junta, de Gobierno se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente Ejecutivo voto de calidad en caso de empate. De cada sesión de la Junta de Gobierno se levantará el acta correspondiente.

Artículo 35. El Presidente Ejecutivo de la Junta de Gobierno durará en su cargo un año y podrá ser reelecto hasta por dos veces por periodo igual.

Artículo 36. Las facultades y obligaciones del Presidente Ejecutivo serán:

- I. Convocar a sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno; y
- III. Reunirse mensualmente con el Director, a efecto de conocer el estado que guardan los acuerdos de la Junta de Gobierno.

Artículo 37. El Secretario de la Junta de Gobierno deberá:

- I. Levantar el acta correspondiente de las sesiones de la Junta de Gobierno;

- II. Contabilizar los votos de los miembros;
- III. Llevar el orden del día de la sesión; y
- IV. Registrar las asistencias de los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 38. El Director será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo y podrá ser removido libremente por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 39. El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Consejo;
- II. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas generales, los planes y programas en materia protección al patrimonio cultural del Estado;
- III. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Consejo para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- V. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación y expedición el reglamento interior, manual de organización y procedimientos y demás ordenamientos para la operación del Consejo;
- VI. Nombrar al personal administrativo del Consejo quienes estarán a su cargo;
- VII. Realizar y rendir por escrito el informe anual de actividades del Consejo ante la Junta de Gobierno; y
- VIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le asigne la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V

De los Comités Consultivos Regionales del Patrimonio Cultural y Natural del Estado

Artículo 40. Los Comités son los órganos colegiados de carácter consultivo, de coordinación, deliberación y propuesta, que se establecerán en cada una de las regiones en que se encuentra dividido administrativamente el Estado y que tendrán como lugar de residencia para sesionar el que corresponda a la cabecera municipal de cada región. Los Comités establecerán la coordinación necesaria con el Consejo y las entidades federales, estatales o municipales para la investigación, restauración, conservación, mejoramiento, identificación, acrecentamiento y difusión de los bienes y áreas de protección integrantes del patrimonio cultural y natural del Estado, a efecto de buscar el desarrollo económico, turístico y cultural de las regiones.

Artículo 41. Los Comités tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Determinar los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio cultural y natural del Estado que se encuentran dentro de los límites de la región que corresponda;
- II. Reconocer los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y zonas de monumentos de carácter federal, que se localizan dentro de su región;
- III. Elaborar los proyectos necesarios que permitan ubicar, establecer y desarrollar lugares, zonas o corredores donde se sitúen bienes y áreas de protección afectos al patrimonio cultural y natural del Estado, ya sea dentro de un solo municipio o bien a lo largo de la región que corresponda, a efecto de promocionar y fomentar su desarrollo económico y turístico;

IV. Realizar la propuesta, basada en estudios y dictámenes, que determinen los recursos económicos y proyectos necesarios para restaurar, conservar y mejorar los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio cultural y natural ubicados en la región;

V. Proponer el establecimiento e implementación de las acciones y medidas necesarias para aprovechar, difundir y promocionar los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio cultural del Estado en la región;

VI. Promover y difundir en cada municipio, las medidas necesarias para proteger y conservar los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio cultural del Estado en la región;

VII. Fungir como un órgano de asesoría y consulta del Consejo en lo relativo a los asuntos, que sobre la materia les sean consultados;

VIII. Impulsar la participación de los sectores interesados y vinculados con el tema para el desarrollo de las acciones relacionadas con el objeto de esta ley;

IX. Establecer comunicación con aquellos organismos de la sociedad civil que se relacionen con la materia y que se encuentren constituidos dentro de los municipios de la región que corresponda;

X. Ser el órgano de representación ciudadana del Consejo; y

XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le asigne el Consejo.

Artículo 42. Los Comités se integrarán por:

I. Un Presidente que será designado de entre los miembros del Comité;

II. Un Secretario Técnico que será designado de entre los miembros del Comité;

III. Los Directores de Cultura o del área relativa a la materia de cada municipio que integra la región;

IV. Los Directores de Obras Públicas o del área relativa a la materia de cada municipio que integra la región;

V. Los Directores de Ecología o del área relativa a la materia de cada municipio que integra la región; y

VI. A invitación expresa del Presidente del Comité, por acuerdo de sus miembros:

a) Hasta 10 representantes de organismos de la sociedad civil cuya función se vincule con la materia de la presente Ley;

b) Hasta cinco investigadores o historiadores de la región; y

c) En su caso, un representante de cada centro universitario de la región.

Cada uno de los miembros propietarios deberá nombrar un suplente.

Los nombramientos de los integrantes del Comité serán honoríficos por lo tanto no remunerados.

Artículo 43. El Comité sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez cada seis meses pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando así se requiera. En ambos casos, para la validez de las sesiones, se requerirá que la convocatoria haya sido suscrita por el Presidente y que hubiesen asistido, en el caso de la ordinaria, la mitad más uno de sus miembros, respecto de la extraordinaria, será válido con el número de miembros que asistan a la misma.

Los acuerdos del Consejo Consultivo, se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. De cada sesión del Comité se levantará el acta correspondiente por el Secretario Técnico.

CAPÍTULO VI

De los Programas Estatales y Municipales de Protección al Patrimonio Cultural y Natural del Estado

Artículo 44. Corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, la programación de las acciones conducentes para la protección del patrimonio cultural del Estado, mediante un documento que contenga las actividades, políticas y estrategias a seguir, previa consulta a la sociedad. Este documento se denominará Programa Estatal de Protección al Patrimonio Cultural y Natural, el cual deberá ser emitido dentro de los noventa días posteriores al inicio de la Administración Pública Estatal.

Artículo 45. El Programa Estatal de Protección al Patrimonio Cultural y Natural deberá contener los siguientes puntos:

- I. Objetivos generales del programa;
- II. Diagnóstico del patrimonio cultural y natural del Estado;
- III. Objetivos particulares;
- IV. Estrategias generales; y
- V. Líneas de estrategias específicas entre las que se deben contemplar las siguientes medidas:
 - a) Coordinación entre las entidades federales, estatales y municipales;
 - b) Apoyo a los municipios;
 - c) Políticas financieras y presupuestales;
 - d) Acciones de detección de áreas y valores de alto riesgo de deterioro o desaparición del patrimonio cultural y natural del Estado;
 - e) Diseño e instrumentación de estímulos para propietarios y poseedores de bienes afectos al patrimonio cultural y natural del Estado;
 - f) Campañas de difusión sobre el valor e importancia de la protección del patrimonio cultural y natural del Estado;
 - g) La participación y las medidas de concertación y consulta con los organismos de la sociedad civil en el Estado, y en su caso, con los municipios;
 - h) Diseño e instrumentación de las actividades de fomento, difusión y rescate de los valores culturales, con la participación de los organismos de la sociedad civil y la población en general;
 - i) Actividades de formación y capacitación de recursos humanos en materia de restauración, conservación y mejoramiento del patrimonio cultural y natural del Estado; y
 - j) Establecimiento del Fondo para la Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Estado, con la participación de recursos federales, estatales, municipales y del sector privado.

Artículo 46. El Programa Estatal de Protección al Patrimonio Cultural y Natural se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y sus lineamientos generales serán obligatorios para todas las entidades estatales y municipales.

Artículo 47. Corresponderá a los Ayuntamientos proponer, discutir y aprobar las acciones conducentes para la protección del patrimonio cultural del Estado, mediante un programa que contenga las acciones, políticas y estrategias a seguir, denominado Programa Municipal de Protección al Patrimonio Cultural y Natural, mismo que deberá ser consultado con los organismos de la sociedad civil que se encuentren registrados en el Municipio que corresponda.

Artículo 48. El Programa Municipal de Protección al Patrimonio Cultural y Natural, deberá ser emitido en un término de 60 días contados a partir de la fecha en que inicie sus funciones la Administración Pública Municipal o contados a partir de la fecha en que se publique el Programa Estatal de Protección al Patrimonio Cultural y Natural.

El Programa Municipal de Protección al Patrimonio Cultural y Natural deberá dar continuidad a las acciones y medidas de restauración, conservación y mejoramiento que se hayan establecido en el programa municipal que antecede, para lo cual se podrá ratificar o modificar el ya existente.

Artículo 49. El Programa Municipal de Protección al Patrimonio Cultural y Natural deberá contener como mínimo, los mismos requisitos que se establecen para el Programa Estatal de Protección al Patrimonio Cultural Natural, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 50. La dependencia municipal que corresponda, vigilará el cumplimiento del programa a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 51. El Titular del Poder Ejecutivo ordenará la publicación del Programa Municipal de Protección al Patrimonio Cultural y Natural, si previamente ha sido aprobado por el Ayuntamiento con apego a las disposiciones de esta Ley y si existe congruencia con los planes y programas de desarrollo urbano y protección al patrimonio cultural, aplicables en el ámbito federal, estatal, regional y municipal.

CAPÍTULO VII

De la Declaratoria para Incorporar Bienes y Áreas de Protección al Patrimonio Cultural y Natural del Estado

Artículo 52. La declaratoria es el acto del Titular del Poder Ejecutivo mediante el cual un bien o área de protección se integra al patrimonio cultural del Estado. La declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Artículo 53. La emisión de una declaratoria podrá ser promovida de oficio o a petición de parte, en este último caso, el escrito deberá dirigirse al Consejo con los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Descripción del bien o área objeto de la solicitud; y
- III. Exposición de los motivos en los que funde su petición.

Artículo 54. Una vez recibida y admitida la petición, el Consejo notificará personalmente, sobre la instauración del procedimiento, al propietario o poseedor del bien o área objeto de declaratoria. De igual manera, notificará al o los Ayuntamientos donde se localice dicho bien o área.

En caso de que se desconozca el domicilio del propietario o poseedor del bien o área objeto de la declaratoria, la notificación se llevará a cabo por medio de edictos que se publicarán por dos veces, con intervalo de diez días hábiles, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y en un periódico de amplia circulación en el Estado. La segunda publicación tendrá el efecto de notificación personal.

Artículo 55. El interesado y el o los Ayuntamientos podrán, mediante escrito dirigido al Consejo, manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

Artículo 56. Una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, el Consejo estudiará las constancias que obren en el expediente para emitir, dentro del término de sesenta días naturales, un dictamen técnico que deberá remitir a la Secretaría.

Artículo 57. El Consejo podrá solicitar a las diversas entidades federales, estatales o municipales, organismos de la sociedad civil y particulares, la información o documentación necesaria para emitir el dictamen técnico.

En caso de que por la naturaleza del bien o área objeto de la declaratoria, el Consejo requiera de mayor tiempo para emitir el dictamen técnico correspondiente, deberá notificar a la Secretaría a efecto de que le conceda una ampliación de término hasta por sesenta días naturales.

Artículo 58. Una vez remitido el dictamen técnico, la Secretaría analizará la viabilidad del mismo dentro de un término de diez días hábiles, a efecto de que, de ser procedente, se emita la declaratoria correspondiente que deberá contener lo siguiente:

I. Fundamentación y motivación;

II. Planos, delimitaciones y localización del bien o área objeto de la declaratoria;

III. Descripción y características del bien o área;

IV. En su caso, una síntesis de los argumentos vertidos por los propietarios o poseedores del bien o área y del o los Ayuntamientos;

V. Transcripción del dictamen emitido por el Consejo;

VI. Estado de conservación del bien o área y, en su caso, criterios básicos por los que deberían registrarse eventuales intervenciones;

VII. Señalamiento de las medidas de protección que deben ser aplicadas dentro de cada uno de los perímetros señalados; y

VIII. Cualquier otra circunstancia que se considere como necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 59. Cuando la Secretaría considere que un dictamen técnico no es viable, deberá notificar al Consejo, a efecto de que, dentro de los diez días hábiles siguientes, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en caso contrario, el Consejo deberá notificar la resolución de la Secretaría al promovente de la declaratoria.

Artículo 60. El Titular del Poder Ejecutivo ordenará la publicación de la declaratoria, por una sola vez, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", misma que surtirá efectos a partir del día hábil siguiente a su publicación.

Artículo 61. La declaratoria deberá registrarse en el catálogo respectivo y ser inscrita en el Registro y en el Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 62. Los afectados podrán interponer recurso de revisión en contra de la declaratoria dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación, mediante escrito dirigido a la Secretaría, que deberá contener:

I. Nombre y domicilio del promovente;

II. Los documentos que acrediten la propiedad o posesión del bien o área afectado;

III. Narración de hechos y fundamentos sobre la ilegalidad del acto; y

IV. Las pruebas que demuestren lo señalado en el punto anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, se admitirán todos los medios de prueba, salvo la confesional.

Artículo 63. Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la recepción del recurso de revisión, la Secretaría deberá desahogar las pruebas y resolver lo conducente.

La Secretaría podrá solicitar al Consejo el apoyo y la asesoría necesarios para fundar y motivar la resolución sobre el recurso de revisión interpuesto por el afectado.

Artículo 64. El Titular del Poder Ejecutivo, mediante resolución fundada y motivada por parte de la Secretaría, podrá revocar la declaratoria de un bien o área afecto al Patrimonio Cultural y Natural del Estado.

CAPÍTULO VIII

Del Registro Único del Patrimonio Cultural y Natural del Estado

Artículo 65. Se crea el Registro Único del Patrimonio Cultural y Natural del Estado como una sección dentro del Registro Público de la Propiedad del Estado. En dicho registro se inscribirán los declaratorios y demás actos jurídicos relacionados con los bienes y áreas de protección del patrimonio cultural y natural del Estado.

Artículo 66. La inscripción en el Registro de las declaratorias de los bienes o áreas de protección afectos al patrimonio cultural y natural del Estado, se hará de oficio o a petición de parte interesada.

En el caso de los bienes integrantes del patrimonio cultural y natural del Estado o sus municipios, la inscripción siempre se hará de oficio.

La inscripción en el Registro de los bienes muebles propiedad de los particulares sólo podrá realizarse a petición de sus titulares.

Artículo 67. La inscripción de un bien afecto al patrimonio cultural o natural del Estado, no determina su autenticidad. La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 68. Los actos traslativos de dominio sobre los bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural o natural del Estado, deberán constar en escritura pública. La persona que transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad y previa exhibición de la publicación de la declaratoria correspondiente, que el bien inmueble es parte integrante del patrimonio cultural y natural del Estado.

Los notarios públicos deberán insertar en la escritura pública de que se trate, el texto íntegro de la declaratoria del bien inmueble objeto de la operación a que se refiere el párrafo anterior, además de dar aviso al Registro dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se celebre el acto jurídico.

Artículo 69. La persona que adquiera a través de cualquier título la propiedad de un bien mueble o el uso o goce de un bien o área de protección afectos al patrimonio cultural y natural del Estado, deberá dar aviso al Registro dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se celebre el acto jurídico.

Artículo 70. Cuando así lo solicite, el Registro deberá proporcionar un informe relativo a las inscripciones realizadas, según lo previsto en el presente capítulo.

CAPÍTULO IX

Del Inventario y Catálogo de los Bienes y Áreas de Protección Afectos al Patrimonio Cultural y Natural del Estado

Artículo 71. La Secretaría y los Ayuntamientos, en coordinación con el Consejo, formularán los inventarios y catálogos de los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio cultural y natural.

Artículo 72. El inventario deberá contener los datos necesarios para el reconocimiento del bien o área de protección, tales como su conformación física, descripción, antecedentes históricos, estado de conservación, características, grados de intervención permisible, diagnóstico, localización y demás criterios generales propuestos por el Consejo y que la Secretaría considere necesarios.

Artículo 73. La Secretaría solicitará los inventarios municipales a todos los Ayuntamientos, a efecto de integrarlos en un solo documento. De igual manera se integrarán las declaratorias de los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio cultural del Estado, para que, en su caso, se expida la constancia correspondiente al propietario de un bien integrante del patrimonio cultural y natural del Estado y se puedan obtener los estímulos previstos en la presente Ley.

Artículo 74. La revisión y actualización de los inventarios y catálogos de los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio cultural y natural del Estado, deberá realizarse en forma continua y permanente, a fin de garantizar su integridad y confiabilidad.

Artículo 75. El inventario al que se refiere el presente capítulo, se organizará conforme a lo establecido por su reglamento.

Artículo 76. El Consejo difundirá un catálogo con una descripción ilustrada y detallada de los bienes con valor artístico y áreas de protección afectos al patrimonio cultural y natural del Estado.

CAPÍTULO X

De las Intervenciones al Patrimonio Cultural y Natural del Estado

Artículo 77. Todas las acciones derivadas del manejo, uso e intervenciones que se realicen sobre los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio cultural y natural del Estado, quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 78. Se considera como intervención toda aquella obra o acción que se realice a los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio cultural y natural del Estado y que tienen por objeto la restauración conservación o mejoramiento de los mismos, para lo cual, se requerirá de la autorización de la Secretaría, previo análisis de la opinión técnica que para tal efecto emita el Consejo.

La entidad municipal competente autorizará las intervenciones que se lleven a cabo sobre bienes y áreas de protección afectos al patrimonio cultural y natural del Estado, cuando los mismos sean de su propiedad, sin embargo, en todos los casos podrán solicitar la opinión técnica del Consejo.

Artículo 79. Para llevar a cabo cualquier intervención, previamente el Consejo deberá observar las siguientes medidas:

I. Elaborar un proyecto de restauración que deberá estar precedido por un cuidadoso y detallado estudio del bien o área de protección;

II. El proyecto de restauración deberá basarse en un levantamiento planimétrico, gráfico, fotográfico y en su caso, topográfico completo; y

III. La restauración, conservación o mejoramiento deberá tener por objeto únicamente el de preservar y salvaguardar la autenticidad de los elementos constitutivos del bien o áreas de protección afectos al patrimonio cultural y natural del Estado.

Artículo 80. Las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido por cualquier medio la posesión, uso, aprovechamiento o concesión de un bien del dominio público o privado afecto al patrimonio cultural y natural del Estado, estarán obligadas a observar las disposiciones de la presente Ley, de lo contrario, será responsabilidad del Estado o Ayuntamiento, a través de la entidad que corresponda, iniciar el procedimiento de revocación del acto jurídico por el cual lo hayan obtenido

Artículo 81. La solicitud que realice un particular ante la Secretaría o la entidad municipal competente para que se autorice alguna obra o acción de intervención sobre un bien o área de protección afectos al patrimonio cultural y natural del Estado, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Nombre y domicilio del propietario o poseedor del bien o área de protección objeto de la autorización. El interesado deberá presentar los documentos que comprueben la propiedad o titularidad;
- III. Planos, especificaciones y características de la obra;
- IV. Plano, descripción y fotografías del estado en que se encuentra el bien o área de protección, antes de las obras o acciones de intervención;
- V. Número de inscripción en el Registro; y
- VI. La autorización para llevar a cabo inspecciones

Artículo 82. La Secretaría deberá resolver la procedencia de la solicitud en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la fecha de su recepción, previo análisis de la opinión técnica que para tal efecto emita el Consejo.

Artículo 83. La Secretaría promoverá y gestionará, por cualquier medio permitido por la Ley, la adquisición de bienes susceptibles de acrecentar el patrimonio cultural y natural del Estado, para su restauración, conservación y mejoramiento.

Artículo 84. En caso de notorio deterioro o peligro de extinción de los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio cultural y natural del Estado, la Secretaría o el Ayuntamiento ordenarán, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, la ejecución de medidas preventivas que pueden ser:

- I. La suspensión de obras y acciones;
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de instalaciones, construcciones u obras;
- III. La desocupación de bienes inmuebles;
- IV. La demolición de bienes inmuebles, construcciones u obras;
- V. La prohibición de utilización de maquinaria o equipo; y
- VI. Cualquier otra medida que considere pertinente.

Artículo 85. Las obras y acciones de restauración, conservación o mejoramiento que se proyecten o realicen sin la autorización de la Secretaría o de la entidad municipal que corresponda o que contravengan lo dispuesto por esta Ley y demás normatividad aplicable, como medida preventiva, serán suspendidas y en su caso, se procederá a la demolición de las estructuras no permitidas y a la restauración de lo demolido o modificado, dentro de lo posible a su forma original.

Los costos de las obras de demolición y restauración, serán a cargo del propietario y serán solidariamente responsables, los que hayan ordenado o autorizado las obras y quien dirija la ejecución de las mismas.

CAPÍTULO X

De las medidas de fomento

Artículo 86. Los propietarios o poseedores de bienes o áreas de protección de propiedad privada afectos al patrimonio cultural y natural del Estado, deberán estar debidamente inscritos en el Registro, para que puedan recibir los estímulos que estipulan esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 87. La Secretaría expedirá el reglamento relativo a los reconocimientos y estímulos, en el que se establecerán:

I. El procedimiento y requisitos para la entrega de reconocimientos a personas físicas o morales que hayan contribuido a la investigación, restauración, conservación, mejoramiento, identificación, acrecentamiento y difusión de los bienes y áreas de protección integrantes del patrimonio cultural y natural del Estado, dentro de la entidad, a nivel nacional o internacional; y

II. Las bases para el otorgamiento de becas y estímulos en general, en favor de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 88. El Consejo propondrá, previa consulta con los Comités, a las personas físicas o jurídicas que se consideren merecedoras de algún reconocimiento, beca o estímulo, a efecto de que la Secretaría determine su procedencia.

Artículo 89. La Secretaría y los Ayuntamientos propiciarán la participación de entidades públicas o privadas en la financiación de las medidas de fomento previstas en la presente Ley, así como en la conformación de fondos para el logro de fines específicos.

Artículo 90. La Secretaría, en coordinación con el Consejo, promoverá ante las entidades estatales y municipales, estímulos fiscales para los propietarios o poseedores de bienes y áreas afectos al patrimonio cultural y natural del Estado.

Artículo 91. El Titular del Poder Ejecutivo reservará, al menos el uno por ciento de la cantidad asignada para obra pública en el proyecto del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de que se trate, a fin de invertirlo en la investigación, restauración, conservación, mejoramiento, identificación, acrecentamiento y difusión de los bienes y áreas de protección integrantes del patrimonio cultural y natural del Estado, así como las becas y estímulos a que hace referencia el presente capítulo.

Artículo 92. La reserva a que se refiere el artículo que antecede, se constituirá en un fideicomiso público denominado Fondo para la Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Estado, en el cual se destinará cualquier aportación de carácter federal, estatal, municipal o del sector privado.

CAPÍTULO XI

De las sanciones

Artículo 93. Cualquier acto u omisión que contravenga lo dispuesto por la presente Ley, programas estatales y municipales de protección al patrimonio cultural y natural del Estado y demás disposiciones jurídicas en la materia, serán sancionados por las entidades estatales y municipales correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, pudiendo imponer al infractor las medidas de seguridad y las sanciones administrativas, conforme a la naturaleza y circunstancias de cada caso.

Artículo 94. Las sanciones por los actos u omisiones que contravengan lo dispuesto por el presente ordenamiento, serán las mismas que contemplan las Leyes de Desarrollo Urbano y Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas que para tal efecto emitan los Ayuntamientos.

Artículo 95. La imposición de sanciones económicas se establecerán en las leyes de ingresos estatal y municipales, estas sanciones podrán ser hasta por el doble del valor previsto para la restitución del daño, previo dictamen del Consejo o de la entidad municipal competente, según corresponda. El dictamen que mita el Consejo, deberá ser autorizado por la Secretaría.

De igual manera, toda sanción deberá contemplar las medidas de restauración necesarias cuando el bien o área de protección afectos al patrimonio cultural natural del Estado, hayan sido modificados en su estructura original, sin que se haya contado con la autorización correspondiente.

Artículo 96. En caso de que el propietario o poseedor de un bien inmueble afecto al patrimonio cultural y natural de Estado, resulte obligado a realizar acciones de restauración, conservación o mejoramiento y no las haya llevado a cabo, podrá celebrar convenio con la Secretaría de Finanzas o la entidad municipal competente, para cumplir con su obligación en el plazo que determinen dichas entidades y bajo un programa de trabajo, supervisión y asesoría de la Secretaría o la entidad municipal en materia de protección al patrimonio cultural del Estado, según corresponda, lo anterior a efecto de que el particular evite la imposición de cualquier sanción administrativa o económica.

Si el particular demuestra fehacientemente que no cuenta con los recursos económicos necesarios para llevar a cabo las acciones referidas en el párrafo anterior, la Secretaría o el Ayuntamiento podrá optar por:

I. Adquirir el bien inmueble y realizar los gastos para las obras de restauración, conservación o mejoramiento, previa autorización de la Secretaría de Finanzas o de la entidad municipal que corresponda, según la competencia, cuando dicho bien ostente cualidades con valor artístico, histórico o relevantes para el acrecentamiento del patrimonio cultural y natural del Estado o bien corra peligro de pérdida o deterioro irreversible; y

II. Llevar a cabo los gastos de las obras de restauración, conservación o mejoramiento del bien inmueble, constituyendo un crédito fiscal a cargo del infractor; cuya forma de pago lo establecerá la Secretaría de Finanzas o la entidad municipal competente.

Artículo 97. La imposición de sanciones administrativas o económicas, no exime de la responsabilidad penal por los probables delitos en los que hubiere incurrido el infractor.

CAPÍTULO XII De los Recursos

Artículo 98. En contra de las resoluciones emitidas en la aplicación de la presente Ley, se podrán interponer los recursos previstos en las leyes en materia de desarrollo urbano, administrativa y municipal, según corresponda y se substanciarán en la forma y términos previstos en dichos ordenamientos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios contenida en el Decreto número 17,072.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá publicar en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el Programa Estatal de Turismo Cultural dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado deberá publicar en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el reglamento de la **LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 18 de enero de 2007

Diputado Presidente
Enrique García Hernández

Diputado Secretario
José Ángel González Aldana

Diputada Secretaria
Martha Ruth del Toro Gaytán

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 31 treinta y un días del mes de enero de 2007 dos mil siete.

El Gobernador Interino del Estado
Mtro. Gerardo Octavio Solís Gómez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
C.P. José Rafael Ríos Martínez
(rúbrica)

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 22226/LVIII/08.- Se reforman los artículos 10 y 17 de la Ley del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Jalisco y sus Municipios.-Jun.12 de 2008. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 23088/LVIII/09.- El art. 1º. reforma el artículo 10 de la Ley del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Jalisco y sus Municipios y el art. 2º. abroga la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Jalisco.-Dic.31 de 2009. Sec. VII.

DECRETO NÚMERO 24811/LX/14.- Se reforma el art. 3º. frac. XIV, iniso f) de la Ley del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Feb. 8 de 2014. Sec. VI.

LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

APROBACIÓN: 18 DE ENERO DE 2007.

PUBLICACIÓN: 13 DE FEBRERO DE 2007. SECCIÓN IX.

VIGENCIA: 14 DE FEBRERO DE 2007.